



## Boletín semanal

Boletín nº30 27/07/2021

### NOTICIAS

#### **El Gobierno prevé aprobar el martes la ley que permitirá crear empresas con 1 euro**

Crearé un sistema de incentivos para el cumplimiento de los plazos de pagos Eliminaré el requisito de contar con 3.000 euros para constituir una sociedad Permitirá que el proceso de montar la empresa se solvente en 10 días

#### **El Supremo declara inválidas las pruebas que Hacienda use contra el contribuyente encontradas en otros casos**

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina contra la Agencia Tributaria en la sentencia del 14 de julio de 2021

Díaz pone en marcha un plan para proteger a los trabajadores de los golpes de calor en sectores como la agricultura

publico.es 26/07/2021

Hacienda retiene la deducción por manutención a 700.000 trabajadores.

eleconomista.es 26/07/2021

La Inspección de Trabajo pone el foco en los contratos fraudulentos de los transportistas.

eleconomista.es 25/07/2021

El uso del teletrabajo cae en 2021 casi a la mitad respecto a 2020, según un estudio.

europapress.es 20/07/2021

### FORMACIÓN

#### **Novedades en el IVA del Comercio Electrónico y las Ventas a Distancia**

Desde el 1 de julio de 2021 cambian las reglas fiscales en las prestaciones de servicios y ventas a distancia de bienes a consumidores finales de la UE. Abordaremos las decisiones a

### COMENTARIOS

#### **Dietas y desplazamiento en IRPF: El Supremo establece que le corresponde al empleador acreditar el día y lugar del desplazamiento, y su motivo.**

Además, la Administración tributaria debe dirigirse al empleador para la acreditación de

tomar, límites, plazos y obligaciones, como los nuevos registros y modelos aprobados.

## JURISPRUDENCIA

### **El TS vuelve a decir que la declaraciones firmes de la Plusvalía no pueden revisarse por la declaración de ingresos indebidos**

Recurso de casación. IIVTNU. Solicitud de devolución de ingresos indebidos amparada en la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. STS, Sala de lo Contencioso, de 25/06/2021.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **MINISTERIO DE JUSTICIA - Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales (BOE nº 177 de 26/07/2021)**

Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Aplicación de Inversión del Sujeto Pasivo en compra de Local por entidad exenta (centro docente) en el IVA.**

Consulta DGT V1468-21. Centro docente privado que está exonerado de presentar declaraciones-liquidaciones del IVA. Se plantea adquirir un local...

## AGENDA

### **Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

las citadas circunstancias.

## ARTÍCULOS

### **¡Atención! A partir del 27.07.21 debe incluir la nueva hoja COVID-19 en la presentación de las cuentas anuales de 2020.**

El 26 de julio de 2021 se ha publicada la Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, que aprueba los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales.

## CONSULTAS FRECUENTES

### **¿Cómo soluciono un error en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades?**

La forma de proceder para subsanar el error en el modelo 200 ya presentado depende del sentido del resultado.

## FORMULARIOS

### **Carta de advertencia a un trabajador por no cumplir con su jornada laboral**

Modelo de carta de advertencia a un trabajador por no cumplir con su jornada laboral

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro  
SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRuéBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº30 27/07/2021

## Aplicación de Inversión del Sujeto Pasivo en compra de Local por entidad exenta (centro docente) en el IVA.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es un centro docente privado que está exonerado de presentar declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido puesto que realiza, exclusivamente, la actividad de enseñanza contenida en el artículo 20.Uno.9º de la Ley 37/1992. El consultante se está planteando la posibilidad de adquirir un local comercial a un empresario para destinarlo al desarrollo de su actividad docente.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Conocer si a la citada operación le podría ser de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo contenida en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios*

*realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.*

*En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.*

*(...).”.*

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.*

Además, el artículo 5 de la Ley establece que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, *“las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.”.*

En consecuencia con todo lo anterior, el consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, en relación con la entrega de la edificación objeto de consulta, sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, se debe tener en cuenta que el artículo 20.Uno.22º de la Ley del Impuesto establece la exención de las siguientes operaciones:

*“A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.*

*A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera*

*entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.*

*(...).*”.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de renunciar a dicha exención en los términos previstos en el artículo 20.Dos de la Ley del Impuesto, que dispone lo siguiente:

*“Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.”.*

Atendiendo al precepto transcrito, para resolver si la transmisión de la edificación objeto de consulta está exenta o no del Impuesto, habrá que determinar si se trata de una primera o segunda entrega de edificaciones.

Para que se trate de una primera entrega es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º) Que la edificación se entregue por el promotor.

2º) Que se trate de una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada.

3º) Que la edificación no haya sido utilizada ininterrumpidamente por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra.

4º) Que, si se ha producido la utilización expuesta en el punto anterior, sea el adquirente quien utilizó la edificación durante el referido plazo.

3.- Asimismo, en relación con el sujeto pasivo del Impuesto, el artículo 84, apartado uno de la Ley 37/1992 dispone que serán sujetos pasivos del Impuesto:

*“1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.*

*2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:*

*(...)*

*e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:*

*– Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.*

*– Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.*

*– Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.*

*(...).”*

En este sentido, el artículo 24 quater del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), establece en relación con la aplicación de las reglas de inversión del sujeto pasivo, lo siguiente:

*“1. El empresario o profesional que realice la entrega a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra e), segundo guión, de la Ley del Impuesto, deberá comunicar expresa y fehacientemente al adquirente la renuncia a la exención por cada operación realizada.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cinco del artículo 163 sexies de la Ley del Impuesto, el transmitente sólo podrá efectuar la renuncia a que se refiere el párrafo anterior cuando el adquirente le acredite su condición de sujeto pasivo en los términos a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de este Reglamento.*

*(...)*

*6. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las referidas operaciones.*

*7. Los destinatarios de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:*

*a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.*

*b) Que tienen derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.*

*c) Que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.*

*(...).”*

De la escasa información aportada por el consultante, este manifiesta que realiza exclusivamente actividades exentas en virtud de las recogidas en el artículo 20.Uno.9º de la Ley del Impuesto. Asimismo, también pone de manifiesto la

condición de empresario o profesional del transmitente del local comercial donde el consultante desarrollaría su actividad.

*Partiendo de ambas premisas, podemos concluir que **no sería posible la renuncia a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, dado que el consultante realiza exclusivamente la actividad formativa recogida en el artículo 20.Uno.9º de la Ley, la cual se encuentra exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y no genera el derecho a la deducción de las cuotas soportadas en proporción alguna, ni parece que su destino previsible sea afectarlo a una actividad que le va a generar el derecho a la deducción. Por tanto, en caso de llevarse a cabo la operación objeto de consulta, no sería de aplicación la inversión del sujeto pasivo en la misma.***

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Medios de Prueba para acreditar que dos viviendas contiguas, unidas, y con dos registros catastrales, son una única vivienda habitual.**

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Se remite a la cuestión planteada.

#### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Cuáles son los medios de prueba que hay que presentar para acreditar que dos viviendas contiguas, unidas, y con dos registros catastrales, son una única vivienda habitual.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El concepto de vivienda habitual viene recogido en el artículo 54.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), según el cual “con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años”.

Se parte de la hipótesis de que ambas fincas están unidas interiormente entre sí.

*A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **no existe ningún impedimento en considerar como vivienda habitual dos viviendas contiguas unidas entre sí interiormente, incluso aunque no estén unidas registralmente, siempre que se resida en ellas de forma habitual.** Al tener cada una de las viviendas su correspondiente referencia catastral, en la cumplimentación de los datos referidos a la vivienda habitual se deberán consignar las dos referencias catastrales.*

Ahora bien, la acreditación de la residencia en ambas viviendas es una cuestión de hecho que este Centro Directivo no puede entrar a valorar, sino que **deberá acreditar el contribuyente por cualquier medio de prueba admitido en Derecho**, según dispone el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuya valoración corresponde efectuar a los órganos que tienen atribuidas las competencias de comprobación e inspección de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Dietas y desplazamiento en IRPF: El Supremo establece que le corresponde al empleador acreditar el día y lugar del desplazamiento, y su motivo.



En el apartado de jurisprudencia incluimos una **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso de 30/06/2021**, en la que el Alto Tribunal aborda la cuestión de las dietas y gastos de desplazamiento en relación con el Impuesto de la Rentas (IRPF).

El Alto Tribunal lleva a cabo una interpretación de los arts. 17 de la **Ley 35/2006** y 9 del **Real Decreto 439/2007**, sobre gastos de manutención, dietas y asignaciones a efectos de IRPF; y se pronuncia, nuevamente, porque ya lo había hecho con anterioridad, sobre **cuáles son las obligaciones formales del retenedor**.

Tenga en cuenta que:

Según el Tribunal Supremo, **le corresponde al empleador acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo**.

Además, **la Administración tributaria debe dirigirse al empleador para la acreditación de las citadas circunstancias**.

El caso concreto, en síntesis, es el de un trabajador (directivo) que recibe varios procedimientos de comprobación limitada de sus declaraciones de IRPF en los que la AEAT, incrementando sus ingresos, al considerar no exentas las cantidades percibidas por el contribuyente en concepto de dietas de su empresa.

El trabajador recurre alegando, por un lado, que tiene derecho a considerar exentas del IRPF las compensaciones recibidas de su empresa en concepto de

dietas y kilometraje; y, por otro lado, entiende que el procedimiento no debió ser dirigido contra él sino contra la empresa pagadora.

El TEAR desestimó sus reclamaciones y el trabajador-contribuyente acudió al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que también rechazó su recurso.

Contra dicha resolución se interpone y admite Recurso de Casación, al objeto de:

*Establecer a quién corresponde la carga de probar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia en restaurantes y hoteles y demás establecimientos de hostelería, si al empleador o al empleado, respecto de la exención relativa a las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, en relación con la determinación de los rendimientos íntegros del trabajo en la base imponible del IRPF.*

Eso sí, la Sala señala que existe la **Sentencia 96/2020 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29.1.2020 (Rec: 4258/2018)** sobre esta misma cuestión, pero que entiende que dicha resolución judicial se refiere a empleados de una mercantil no de directivos - **como en este caso** - por lo que entiende que no sería de aplicación al presente caso el criterio jurisprudencial.

*Para decidir, el Tribunal Supremo realiza una remisión a la Sentencia núm. 96/2020 de 29 de enero, recaída en el recurso de casación 4258/2018,*



*antes mencionada, por razones de seguridad jurídica y por unidad de doctrina.*

*El TS decide lo siguiente:*

- La Administración debe probar la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario debe probar las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales.
- Debe ser el pagador acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo, esto es su vinculación con la relación laboral de la que se obtiene los rendimientos, respecto a los gastos de manutención.
- Debe ser el empleador, que dirige y organiza la actividad laboral, el que, a efectos fiscales, defina y delimite, en principio, los gastos y asignaciones por locomoción, gastos normales de manutención y estancia excluidos, esto es no sujetos al gravamen por IRPF.

*En definitiva, según el TS, ha de concluirse que **no es al empleado al que corresponde probar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia a los efectos de su no sujeción al IRPF**, sino que la Administración para su acreditación deberá dirigirse al empleador en cuanto obligado a acreditar que las cantidades abonadas por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, por motivo o por razón del desarrollo de su actividad laboral.*

Por tanto, nuestros usuarios deben saber que **la Administración no puede recabar del contribuyente los datos que acreditan la realidad del desplazamiento**, pues ello conculca el art. 9 del RIRPF.

Debe **dirigirse al efecto al pagador**, pues no corresponde al empleado probar la realidad de los desplazamientos y los motivos o razón de los gastos de manutención, y, en definitiva, las cantidades abonadas al empleado por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, motivado o por razón del desarrollo de su actividad laboral.

## Plazo para notificar a la AEAT la modificación de Base Imponible por impago y concurso de acreedores: Agosto es hábil.



Con fecha 21 de Mayo de 2021, el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, en su **Resolución 00556/2019**, considera que en los supuestos de modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**, para el cómputo del

**plazo del mes** (desde la emisión de la factura rectificativa) del que dispone el interesado para comunicar a la AEAT el impago y declaración de concurso de un determinado acreedor, **el mes de Agosto debe ser considerado como hábil**.

Recordemos a nuestros lectores, que de acuerdo con el **artículo 80**.Tres de la LIVA y **artículo 24** del RIVA, cuando un **cliente** (deudor) **no nos hubiera pagado** las facturas enviadas y con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso de éste, **podremos recuperar el IVA devengado y repercutido pero no cobrado, emitiendo una factura rectificativa** en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, **siendo**

Recuerde que:

*Dispone como **máximo de 3 meses** desde la fecha de publicación en el BOE del Auto de Declaración de Concurso **para modificar base imponible y emitir factura rectificativa**.*

**comunicada** la modificación de la base imponible a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**, mediante modelo 952, **en el plazo de un mes contado desde la fecha de expedición de la factura rectificativa.**

A este respecto, si bien es cierto que la Resolución aquí tratada del TEAC no constituye doctrina vinculante, este Tribunal ante la solicitud de un interesado que presenta recurso de alzada contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, establece:

*(...) el plazo establecido en la Ley del IVA es un plazo de naturaleza tributaria, por lo que debe regirse por las normas tributarias y administrativas, de lo que resulta que para el cómputo del plazo previsto al efecto **el mes de agosto es hábil** (...).*

Para ello, el **TEAC** se fundamenta en una Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de enero de 2014 (número de recurso 141/2013), donde cierto es que la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para la modificación de la base imponible fija un plazo límite mediante la remisión a un plazo previsto en la Ley Concursal (un mes), pero **no por ello el plazo deja de ser un plazo de un procedimiento tributario, si bien en un contexto concursal.**

Como se deriva de la lectura hasta aquí del presente comentario, distinguimos dos plazos que afectan a la modificación de la base imponible:

- Un plazo para efectuar la modificación (**máximo de 3 meses** desde la fecha de publicación en el BOE del Auto de Declaración de Concurso, **6 meses o un año** caso de créditos incobrables)
- Un **plazo de un mes** para cumplir la obligación de **comunicar** a la Administración Tributaria dicha modificación, computado desde la fecha de expedición de la **factura rectificativa.**

Para el **TEAC**, este último plazo (un mes) es distinto al establecido por la Ley del Impuesto para el ejercicio del derecho a la rectificación, el cual debe caracterizarse como de **caducidad, transcurrido el cual, solo cabe denegar la rectificación efectuada.**

**¡Atención! A partir del 27.07.21 debe incluir la nueva hoja COVID-19 en la presentación de las cuentas anuales de 2020.**



De forma incomprensible a falta de cuatro días para terminar el plazo para depositar las cuentas anuales del ejercicio 2020, el 26 de julio de 2021 ha sido publicada la **Orden JUS/794/2021**, de 22 de julio, por la que **se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales** de los sujetos obligados a su publicación, en donde se incluye una nueva hoja para informar sobre las medidas adoptadas por el COVID-19.

No obstante, aquellas sociedades que ya hayan aprobado sus cuentas anuales del ejercicio 2020 y las hayan depositado en el Registro Mercantil competente antes de la entrada en vigor de esta orden (el 27 de julio de 2021), no tendrán que volver a presentarlas.

Entrando en materia, en lo que se refiere al contenido de las cuentas anuales propiamente dichas (Balances, PyG y memoria en el caso de las PYMES) no presentan cambios en comparación con los modelos anteriores. Sin embargo **sí existen cambios en la documentación a aportar al Registro Mercantil para su depósito**, con la **inclusión de una nueva declaración COVID-19**, lo que hace que a su vez se modifique la instancia de presentación de las cuentas anuales y la

taxonomía del fichero necesario para la presentación de las cuentas en soporte electrónico.

## HOJA COVID-19

La gran novedad en los nuevos modelos de cuentas anuales es la nueva hoja de declaración COVID-19, que se ha introducido con carácter excepcional y transitorio para la presentación de las cuentas del ejercicio 2020, con referencia concreta a la repercusión del estado de alarma por la pandemia COVID en las empresas.

Se trata de un formulario en el que indicar si se han aplicado o no medidas laborales (ERTE, permiso retribuido recuperable y bajas por COVID-19), sobre alquileres (moratorias concedidas y ayudas recibidas), sobre los Avaes ICO (importe recibido y porcentaje sobre el solicitado) y otras ayudas públicas.

Es curioso que todas las empresas estén obligadas a cumplimentar esta nueva declaración, sin importar el tamaño o si efectivamente se han visto afectadas por el COVID-19 o por el estado de alarma decretado para combatirlo. De hecho muchas empresas simplemente tendrán que indicar NO una tras otra vez hasta llegar al final de esta nueva hoja.

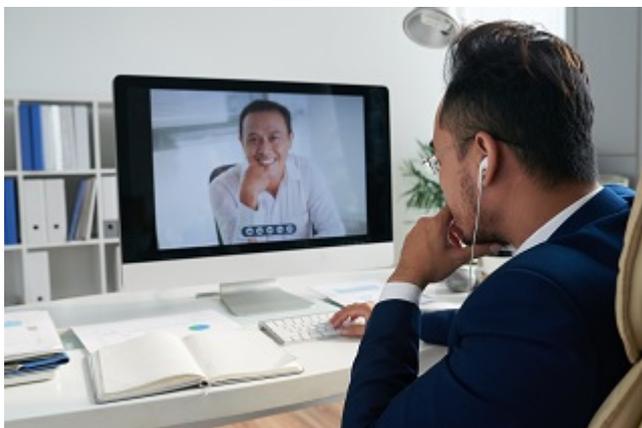
De acuerdo con la propia exposición de motivos esta hoja permitirá analizar a nivel granular empresarial los efectos de la pandemia y valorar las medidas de política económica puestas en marcha, lo que resultará de enorme interés para unidades ministeriales y áreas de investigación de la Administración pública a las que se dé acceso a estos datos.

Teniendo en cuenta la fecha en que se ha publicado y que muchas empresas ya han depositado en el Registro Mercantil sus cuentas del ejercicio 2020 sin este apartado, es de suponer que la información que pueda obtenerse y las métricas que puedan resultar de las mismas tendrán poco valor añadido.

Conclusión:

*Lo que sí es cierto es el agravio que supone para multitud de gestores, asesores y abogados la publicación de estos nuevos modelos con tan poco margen de maniobra cuando muchos ya tenían preparados los ficheros con las especificaciones anteriores a falta de su presentación. Estos ficheros "antiguos" ya no serán válidos para su presentación a partir del 27 de julio de 2021, ya que serán rechazados por el Registro Mercantil, teniendo que volver a generar los ficheros de cuentas anuales de 2020 con las nuevas especificaciones, generar la huella digital correspondiente y preparar nuevamente los certificados de aprobación de las cuentas anuales, amén de la información que deba solicitarse a los clientes para poder cumplimentar la nueva hoja covid-19. Y todo ello antes del 30 de julio de 2021 para cumplir con el plazo legal de depósito de las cuentas anuales de 2020*

## La Justicia se pronuncia sobre el control de los empleados que teletrabajan.



En **SuperContable** hemos tenido conocimiento de la referencia de una **Sentencia**, dictada por el **Juzgado de lo Social N° 4 de Santander**, de este mismo mes de Julio, en la que se analiza el despido de un teleoperador de **call center** que

prestaba servicios desde su propio domicilio.

La empresa lleva a cabo un despido disciplinario porque considera que el trabajador no cumple con su jornada de trabajo, al haber comprobado que se desconectaba antes de finalizar la misma y, según sostiene, sin justificar esas desconexiones.

El trabajador estaba unido a la empresa con un contrato de obra o servicio, prestaba servicios como teleoperador y, en el momento del despido, **llevaba**

**cuatro meses teletrabajando**, con su propio ordenador y teléfono móvil.

Sepa que:

*En la carta de despido, la empresa remite al empleado una relación de las desconexiones que, supuestamente, ha realizado, y le indica que las mismas suponen un incumplimiento de sus obligaciones laborales y una transgresión de la buena fe contratual.*

El trabajador, disconforme con la decisión empresarial, impugna la misma alegando, por un lado, que su contrato temporal no tiene causa de temporalidad y que, en consecuencia, está realizado en fraude de ley y debe considerarse indefinido y, por otro lado, que el despido es improcedente, ya que las supuestas desconexiones no han sido voluntarias, sino debidas a fallos del sistema.

*En este caso el trabajador había manifestado a la empresa en varias ocasiones que tenía problemas con la conexión y que existían fallos en el sistema.*



*El trabajador aportó "**pantallazos**" de los fallos del sistema y problemas de conexión, y mensajes comunicando los mismos a la empresa.*

*Además, otra empleada de la empresa, que compareció como testigo, también puso de manifiesto que los fallos de conexión eran constantes.*

Más allá de las circunstancias particulares de este caso, que en cada uno serán diferentes, lo que desde **SuperContable** queremos poner de manifiesto es que **corresponde a la empresa siempre acreditar la causa de despido** y que, lógicamente, el teletrabajo supone una dificultad añadida para poder llevar a cabo los mecanismos de control que permitan reunir las pruebas del incumplimiento laboral.

Y, asimismo, tomando en consideración este criterio judicial que, aunque aún no es firme, se pronuncia sobre la cuestión del despido en el caso de teletrabajo, de indudable actualidad, **es conveniente**, antes de proceder al despido de un empleado que teletrabaja, **realizar una advertencia sobre el incumplimiento laboral que se haya observado**, o incluso proponer al trabajador que vuelva a prestar servicio presencial; porque el despido directo será, como mucha propabilidad, **declarado improcedente**.

## ¿Cómo soluciono un error en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 26/07/2021



A la hora de confeccionar el **modelo 200 del Impuesto sobre sociedades** puede pasar que una vez terminado todo el trabajo o mientras aun estamos cumpliendo con las obligaciones de otro cliente nos demos cuenta de que hemos cometido un error y no sepamos cómo actuar. **La forma de proceder para subsanar el error en el modelo 200 ya presentado depende de quién haya salido perjudicado**, si la Hacienda Pública o nosotros mismos.

**Errores en perjuicio de Hacienda.**

Si el error cometido ha ocasionado un menor ingreso o una mayor devolución **debemos realizar una declaración complementaria para subsanarlo.**

En este caso presentaremos un nuevo modelo 200 **marcado la casilla de declaración complementaria**, haciendo constar el número de justificante de la declaración anterior que queremos corregir, e incluiremos todos los datos solicitados en la declaración, tanto los de la declaración anterior como los que queramos corregir y/o añadir.

Por último, en la **casilla 00619 de la página 14 bis** del modelo 200 incluiremos el resultado de la anterior autoliquidación, en negativo si el resultado era a ingresar y en positivo si el resultado era a devolver y ya nos lo han devuelto. Aquellas entidades que tributen ante las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra utilizarán la casilla 00620 en su lugar.



*Una vez visto el mecanismo de la declaración complementaria, **es muy importante realizarla cuanto antes**, primero para evitar sanciones en caso de que se produzca un requerimiento de la Agencia Tributaria y en segundo lugar para disminuir el recargo por declaración extemporánea. Aquí puedes ver todas las **consecuencias de presentar el modelo 200 fuera de plazo.***

## **Errores en perjuicio nuestro.**

En el sentido contrario, ya sea porque hayas olvidado aplicar una deducción a la que tenías derecho o porque no has incluido un **ajuste extracontable negativo**, si te das cuenta que has pagado de más o que te han devuelto de menos al hacer tu liquidación del Impuesto sobre Sociedades, por muy pequeño que sea el cambio a tu favor, no lo dejes pasar.

Si has tributado de más la forma de solucionarlo es **solicitando la rectificación de la declaración ya presentada y la devolución de los ingresos indebidos**. Tal solicitud, debe realizarse mediante escrito dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio social de la entidad, haciendo constar claramente los errores u omisiones padecidos y acompañando justificación suficiente de los mismos. Aquí puedes ver un **modelo de rectificación de autoliquidación tributaria**.

Esta rectificación la podemos presentar directamente de forma telemática a través de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria**, en el apartado de rectificación de autoliquidaciones de Gestión Tributaria, o de forma presencial en las oficinas de la AEAT, de cualquier otro organismos público o en Correos. En cualquier caso, el plazo de resolución que tiene la administración para contestarnos es de 6 meses.

De igual forma debes actuar **si quieres cambiar cualquier dato o cantidad pero que no afecta al resultado final**, presentando un escrito de solicitud de rectificación. Por ejemplo, porque se te ha olvidado incluir el desglose de las **cantidades pendientes de compensación de ejercicios anteriores** o de alguna deducción pendiente de aplicación en ejercicios futuros.

## ¿Cuánto tiempo tiene la Administración Tributaria para iniciar un procedimiento Sancionador?.



Estamos ante otra de las **novedades** que han sido introducidas por la **Ley 11/2021**, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, desde 11 de julio de 2021; y que es que efectivamente desde esta fecha la **Administración tributaria dispone de mayor tiempo para iniciar los expedientes sancionadores** a consecuencia de un procedimiento iniciado mediante

declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

**Se amplía el plazo de 3 a 6 meses.**

Así, ha sido la modificación del [artículo 209](#) de la [Ley 58/2003](#), General Tributaria -LGT- por la [Ley 11/2021](#), la que posibilita este **mayor margen temporal de que dispone la Administración tributaria** (a partir de 11 de julio de 2021) **para notificar** a los contribuyentes u obligados tributarios **las sanciones** que castigan las infracciones cometidas.

Consecuentemente:

**Desde 11 de julio de 2021**, los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección **NO PUEDEN INICIARSE** una vez transcurrido el plazo de **SEIS MESES** desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

El procedimiento sancionador en todo caso se iniciará de oficio por el órgano competente. La regla general de inicio del procedimiento sancionador, es la de **iniciar el mismo una vez concluido el procedimiento de aplicación de tributos**, mediante un procedimiento distinto y separado y en todo caso antes de que transcurran **SEIS MESES** (hasta 10.07.2021 ya hemos visto eran tres meses) desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución del procedimiento de aplicación de tributos. Ahora bien, **existe la posibilidad de iniciar y tramitar el expediente sancionador**

**conjuntamente con el de aplicación de los tributos**, en el caso de renuncia a la tramitación separada por el propio contribuyente y en el caso de Actas con acuerdo.

## CADUCIDAD

Recordemos a nuestros lectores que el procedimiento sancionador en materia tributaria **deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento**; vencido este plazo sin notificación expresa, se producirá la **caducidad** del procedimiento.

La declaración de caducidad puede dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordena el archivo de las actuaciones. **LA CADUCIDAD IMPIDE LA INICIACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

Contacto

Email

Foro SuperContable

**ASOCIADOS**



Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas